



Roj: **AAP B 2308/2017 - ECLI:ES:APB:2017:2308A**

Id Cendoj: **08019370112017200134**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **30/03/2017**

Nº de Recurso: **562/2016**

Nº de Resolución: **134/2017**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **ANTONIO JOSE MARTINEZ CENDAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **BARCELONA**

### **SECCIÓN 11ª**

### **CIVIL**

### **ROLLO DE APELACIÓN Nº562/2016**

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

### **Nº39 DE BARCELONA**

### **EJECUCIÓN LAUDO ARBITRAL Nº24/2016**

### **A U T O nº 134/2017**

Ilmos. Sres.

Don Josep María Bachs Estany (Presidente)

Don Francisco Herrando Millán

Don Antonio J. Martínez Cendán (Ponente)

En Barcelona, a 30 de marzo de 2017.

La Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha visto en grado de apelación el procedimiento de oposición a la ejecución de laudo arbitral nº24/2016, seguida ante el Juzgado de Primera Instancia Nº39 de Barcelona, a instancia de don Benito, representado por el Procurador don Jaume Guillén Rodríguez y con la asistencia del Letrado don Miguel Ángel Durán Muñoz, contra GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L., representada por el Procurador don Ignacio López Chocarro y con la asistencia del Letrado don César Rivera García, que pende ante nosotros por virtud del recurso interpuesto por parte actora de la oposición contra el Auto dictado en dicho procedimiento en fecha 31 de marzo de 2016 y pronuncia la presente resolución en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sociedad GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L. (en adelante GES), presentó demanda de ejecución de los laudos arbitrales de fecha 27 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2015 frente al Sr. Benito, por las sumas de 1.931.342,43 euros de principal, más 482.835,61 euros de intereses y costas.

Se incoó procedimiento de ejecución de título no judicial, registrado al núm. 3.071/2015, y en fecha 29 de abril de 2015 se despachó ejecución por las anteriores cantidades.

El ejecutado Sr. Benito presentó escrito de oposición a la ejecución instada basada en defectos procesales, al amparo del artículo 559.1.3º de la LEC, por nulidad radical del despacho de ejecución al no cumplir el



laudo con los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, al entender que la materia objeto de controversia ha de ser enjuiciada y resuelta en la jurisdicción laboral.

Se incoó pieza separada de oposición a la ejecución, seguida al núm. 24/2016, y en fecha 31 de marzo de 2016 se dictó auto que desestimó la oposición e impuso las costas del incidente al Sr. Benito .

**SEGUNDO.-** La representación del ejecutado presentó escrito de apelación en base a las siguientes alegaciones: 1.- Incompetencia de la jurisdicción; 2.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE ; 3.- Infracción del artículo 7 del Código Civil : abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo; 4.- Principio humanizador; 5.- Imposibilidad de prestar caución; 6.- Improcedencia de la condena en costas.

Admitido a trámite dicho recurso la parte contraria presentó escrito de oposición, siendo emplazadas las partes ante la Superioridad.

Recibidos los autos, descartamos la necesidad de celebración de vista y la sesión de deliberación, votación y fallo tuvo lugar en fecha 22 de marzo de 2017.

**TERCERO** .- En la tramitación de la segunda instancia jurisdiccional se han observado todas las prevenciones legales en vigor.

Expresa la decisión del Tribunal el Magistrado don Antonio J. Martínez Cendán, que actúa como ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se hace preciso fijar, en forzado resumen, ciertos antecedentes que preceden a la oposición objeto de recurso.

Mediante contrato de compraventa de participaciones de 8 de julio de 2007, el Sr. Benito transmitió a GES una participación minoritaria en una serie de filiales de un grupo empresarial por el precio de 1.636.617,80 euros, si bien continuó prestando servicios como gerente de una de las entidades.

En la cláusula 7 del contrato acordaron un pacto de no competencia con limitada duración y, para el caso de incumplimiento, una penalidad equivalente al precio recibido.

En la cláusula 14.2 las partes acordaron someter todas las disputas que se deriven del contrato o que guarden relación con él a un **arbitraje** ad hoc.

El Sr. Benito -y otros socios que no son parte en este procedimiento- han mantenido diversas disputas con GES relativas a dicho contrato, sosteniendo que el pacto de no competencia es de naturaleza laboral y que debe ser esa jurisdicción quien dirime las controversias, mientras que GES ha defendido la competencia arbitral para la solución de las disputas.

De esta forma, el Sr. Benito interpuso demanda ante el Juzgado Social 7 de Barcelona para obtener una declaración de nulidad del pacto contenido en la cláusula de no competencia, por resultar contraria su duración a la Ley de Defensa de la Competencia. GES planteó declinatoria de jurisdicción, sosteniendo el **arbitraje**, que fue desestimada. La demanda fue desestimada y la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia desestimó también el recurso de suplicación. Ha planteado ante el Tribunal Supremo recurso de casación para la unificación de doctrina. GES también ha presentado recurso casación por unificación de doctrina, en relación a la falta competencia de la jurisdicción social.

Por su parte, GES acudió al **arbitraje** para que se declarase el incumplimiento del pacto de no competencia y la condena al pago de la penalidad. En dicho procedimiento arbitral se han dictado los laudos objeto de ejecución. El Sr. Benito interpuso una demanda de anulación de los mismos, que fue desestimada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por sentencia de fecha 4 de febrero de 2016 .

Dicha resolución establece que la validez de la cláusula que remite al **arbitraje** no ha sido cuestionada por el hoy ejecutado ya que en el año 2011, al amparo de la misma, instó **arbitraje** de derecho solicitando la resolución del contrato de compraventa de participaciones y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de no concurrencia y que, aunque el pacto de no concurrencia fuera de naturaleza laboral, se trataría de una materia disponible. En consecuencia, desestima la demanda de anulación del Sr. Benito .

Despachada la presente ejecución el ejecutado, antes de oponerse a la misma por el motivo de carácter procesal, planteó declinatoria de jurisdicción, que fue desestimada, así como la suspensión de la ejecución, que también fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia.



**SEGUNDO** .- El auto recurrido resuelve una oposición por defectos procesales, regulada en el artículo 559 de la LEC , en concreto la prevista en el apartado 1.3ª, a saber, la nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el laudo(s) los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, según invocó el ejecutado Sr. Benito en su escrito de oposición (folio 43).

Hemos de señalar como la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los motivos de oposición a la demanda ejecutiva clasificándolos previamente como motivos de fondo, los descritos en los arts. 556 , 557 y 558 LEC , o como motivos procesales, los reconocidos en el art. 559 LEC . Cualquier alegación al margen de ellos deberá efectuarse por la vía del juicio declarativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 de la LEC .

Las alegaciones del Sr. Benito relativas a la incompetencia de la jurisdicción, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE , infracción del artículo 7 del Código Civil por abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo o las alusiones al principio humanizador y a la imposibilidad de prestar caución, no pueden ser consideradas, ni como motivos de fondo ni como defectos procesales de la ejecución despachada, aún se invoque expresamente el artículo 559.1.3º de la LEC . Ninguna de estas alegaciones resulta subsumible en los motivos expresados.

Tampoco hallamos fundamento en la oposición a la ejecución en la existencia de infracciones legales acaecidas en el curso de la misma ni de actos contradictorios con el título ejecutivo judicial antedicho a tenor de lo establecido en el art. 563 LEC .

Efectivamente, los títulos objeto de ejecución, los laudos arbitrales de fecha 27 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2015 cumplen los requisitos legales para llevar aparejada su ejecución desde el momento en que la demanda de anulación de dichos laudos, interpuesta por el Sr. Benito , fue desestimada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por sentencia de fecha 4 de febrero de 2016 , la cual establece que la validez de la cláusula que remite al **arbitraje** no fue cuestionada por el hoy ejecutado ya que en el año 2011, al amparo de la misma, instó **arbitraje** de derecho solicitando la resolución del contrato de compraventa de participaciones y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de no concurrencia y que, aunque el pacto de no concurrencia fuera de naturaleza laboral, se trataría de una materia disponible.

Finalmente, la imposición de costas al ejecutado cuando el Tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, es una consecuencia obligada por el último párrafo del artículo 559 de la LEC y acorde con el principio de vencimiento objetivo consagrado en nuestro derecho. En definitiva, tampoco puede apreciarse este último motivo de apelación relativo a la costas de la primera instancia.

**CUARTO** .- La desestimación de la apelación justifica que las costas causadas por su tramitación se impongan al Sr. Benito ( art. 398.1 LEC en relación al art. 394.1 de la misma norma ).

Conforme al punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , procede la pérdida del depósito constituido.

## PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Benito , contra el Auto dictado en fecha 31 de marzo de 2016 en el procedimiento de oposición a la ejecución de laudo arbitral nº24/2016, seguida ante el Juzgado de Primera Instancia Nº39 de Barcelona, el cual confirmamos con imposición de las costas causadas y pérdida del depósito constituido.

Notifíquese a las partes en legal forma comunicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Inclúyase en el libro de resoluciones definitivas dejando testimonio en el rollo de su razón, procediendo a la devolución de las actuaciones al juzgado con certificación de la presente para que cumpla lo ordenado.

Así lo pronunciamos y firmamos.